CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4890-2009 LAMBAYEQUE CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS

Lima, quince de abril del año dos mil diez.-

VISTOS el expediente principal; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el Recurso de Casación interpuesto por la Empresa Agroindustrial Tuman Sociedad Anónima Abierta contra la sentencia de vista su fecha veintiuno de setiembre del año dos mil nueve, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; **SEGUNDO**.- Que, la denuncia que sustenta el Recurso de Casación de fojas doscientos sesenta y cinco es la infracción normativa de carácter material consistente en la interpretación errónea del artículo ciento setenta y uno del Código Civil; al respecto el recurrente señala: En la sentencia de vista se establece que "La condición suspensiva consistente en hacer depender la exigibilidad de acuerdo de contratar al actor, colisiona con la constitución, resulta ilícita, y al devenir en tal ilicitud, dicha condición suspensiva debe tenerse por no puesta tal y conforme lo dispone el numeral ciento setenta y uno del Código Civil" sin embargo ello es falso pues ante una condición suspensiva ilícita, el acto es inválido, supuesto distinto al de la condición resolutoria ilícita, en cuyo caso si es posible se tenga por no puesta conforme lo establece el mismo artículo en su parte in fine; TERCERO.- Que, en tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) Se adjunta arancel judicial; **CUARTO**.- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4890-2009 LAMBAYEQUE CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS

Recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa; QUINTO.- Que, lo denunciado por el recurrente constituye supuestos de infracción normativa, por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada; **SEXTO.**- Que, analizando la denuncia de infracción normativa, es menester señalar que el recurrente no acredita idóneamente la trascendencia y en su caso la incidencia de la interpretación efectuada por la Sala de mérito en cuanto al artículo ciento setenta y uno del Código Civil, que al no demostrar de qué manera variaría el sentido de la decisión el recurso así propuesto deviene en desestimable, tanto más si de los fundamentos del mismo se advierte que se pretende forzar a una nueva interpretación del numeral antes mencionado, situación que no se condice con la naturaleza de este recurso extraordinario, máxime si de autos no aparece el acta de compromiso previo, necesaria para la dilucidación del contradictorio; no obstante ello, cabe precisar que en la sentencia de vista ha quedado plenamente determinado que el compromiso previo devenía en ilícito en aplicación del artículo veintiséis inciso dos de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, de conformidad con el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, declararon: IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por la Empresa Agroindustrial Tuman Sociedad Anónima Abierta contra la sentencia de vista su fecha veintiuno de setiembre del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Raul Efio García contra la Empresa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4890-2009 LAMBAYEQUE CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS

Agroindustrial Tumán Sociedad Anónima Abierta, sobre Cumplimiento de Acuerdos; y los devolvieron. Ponente Señor Salas Villalobos; Juez Supremo.-SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

LQF